REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 18 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120210012600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Lureano Galindo Ayazo	17/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210017500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luis Fernando Kolb De Vivo	17/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120190031200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Proyectos Y Promociones Iberoamericanas , Pantallas Y Cimentacion Sas, Jose Manuel Horrillo Lozano, Guillermo Enrique Revolledo Santono	17/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Embargo Inmuebles.
08001315301120200008100	Procesos Ejecutivos	Fields S.A. Esp	Personas Indeterminadas I , Axia Energia Sas	17/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dd6d3558-4422-4665-886a-1c0a994d1bfe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 18 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210018200	Procesos Ejecutivos	Luis Eduardo Molina Redondo	Alejandro Jose Issa Mancilla	17/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Deja Sin Efecto Providencia Y Ordena Secuestro Inmueble
08001315301120220002500	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañia De Seguros Bolivar S.A	17/02/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderada Seguros Bolivar.
08001315301120190004900	Procesos Verbales	Jose De Los Santos Echeverry Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	17/02/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dd6d3558-4422-4665-886a-1c0a994d1bfe

RADICACIÓN NO. 2021 - 00175
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO KOLB DE VIVO
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Febrero, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor LUIS FERNANDO KOLB DE VIVO C.C. 72.002.231, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que, el demandado, suscribió el pagaré No. 02-01013899-03, por la siguiente suma de dinero: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 30CTVS ($ 188.634.288,30) por concepto de saldo insoluto de la obligación.

- Así mismo, señala que el demandado también firmó un segundo pagaré No. 1010679202-4831010232938684, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 6.898.866,58 M.L.), por concepto de saldo insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 23 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor LUIS FERNANDO KOLB DE VIVO, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo

señalado en los artículos 422, y 430 del CGP, obligaciones contenidas en los siguientes pagarés que a continuación relacionaremos así:

Obligación contenida en el pagaré No. 02-01013899-03

- CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 30CTVS ($ 188.634.288,30 m.l.) por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses causados desde cuando se hicieren exigibles – 8 de junio2021.- hasta cuando se verifique su pago sin que estos excedan el limite legalmente establecido, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. 1010679202-4831010232938684

- La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L ($ 6.898.866,58 m.l.), por concepto de saldo insoluto, más los intereses causados desde cuando se hicieren exigibles – 8 de junio2021.- hasta cuando se verifique su pago sin que estos excedan el limite legalmente establecido, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor LUIS FERNANDO KOLB DE VIVO, al correo electrónico luisf_Kolb@yahoo.com, el cual le fue enviado el día 11 de Noviembre de 2021 las 17:18 P.M. y con Acuse recibo el día 11 de Noviembre de 2021 a las 21:57 P.M. – Ver Folio 46 del Expediente Virtual-; quién vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor LUIS FERNANDO KOLB DE VIVO, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Julio 23 de 2021.

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Setecientos Mil Pesos M.L. ($7.700. 000.M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5230c7b216eb3d4f316c4177201edfe90df2339fa053e51a7ed97151425f3359

Documento generado en 17/02/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN NO. 2021 - 00126
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Febrero, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. CLAUDIA SANTAMARIA GUERRERO, abogada titulada, con correo electrónico: cesantamariag@gmail.com, en su condición de apoderada especial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, notificacionesjudicial@bancolombia.com.co, conforme poder conferido por el señor Carlos Cárdenas Avilés, en su calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A antes Abogados Especializados en Cobranzas S.A., correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.com, sociedad ésta que a su vez funge como apoderada judicial especial de Bancolombia S. A. según escritura pública poder No. 1843 de Mayo 26 de 2016 de la Notaria 20 de Medellín con domicilio principal en Medellín y sucursal en Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía HACIENDO VALER LA GARANTIA REAL contra el señor LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, correo electrónico: laureanogalindo@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que, el demandado, suscribió el Pagaré SIN NUMERO OBLIGACION 90000064757, por las siguientes sumas de dinero: UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE SCENTAVOS M.L. ($1.045.092,17 M.L.), por concepto de capital en mora de cada una de las cuotas – 13, 14, 15, 16 y 17 y por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. ($137.594.712,24 M.L.)
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Junio 1 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422, 430 y 468 del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré SIN NUMERO OBLIGACION 90000064757.

- UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE SCENTAVOS M.L. ($1.045.092,17 M.L.), por concepto de capital en mora de cada una de las cuotas – 13, 14, 15, 16 y 17 dejadas de pagar y liquidadas hasta la fecha de presentación de la demanda; CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($5.748.182,82 M.L.), por concepto de intereses corrientes o de plazo por cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la presentación de la presente demanda y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. ($137.594.712,24 M.L.), por concepto de capital acelerado, descontadas las cuotas de capital en mora, más los intereses como saldo insoluto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la presentación de la presente demanda y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, al correo electrónico laureanogalindo@hotmail.com, el cual le fue enviado el día 3 de Agosto de 2021 las 17:26 P.M. y con Acuse recibo el día 3 de Agosto de 2021 a las 17:30 P.M. – Ver Folio 06 del Expediente Virtual-; quién vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una oblig0ación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Junio 1 de 2021.

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones de Pesos M.L. ($7.000. 000.M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
459c9471b00db882c978c65a3271e2fb344463d7baae2b007888b4a69a634c9a

Documento generado en 17/02/2022 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00049 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE ECHEVERR MARTINEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DECISIÓN: **FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA**

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia.

Barranquilla, Febrero 16 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda de VERBAL, se advierte que esta se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia de quer trata el Art. 373 del C.G. del Proceso.

Por lo tanto el despacho procede señalar fecha para el día 2 de Marzo de 2022, a las 8.30 A.M., para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc44f0a765332aba228f814c11dc537908d5cdba79f22fb9e4b02d4243b12838

Documento generado en 17/02/2022 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 00025–2022
PROCESO. VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder que reposa en el expediente allegado a través del correo institucional por el demandado. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 17 de 2022 La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Febrero Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada, este Despacho

RESUELVE**:**

Téngase a la Dra. RUBY JIMENEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.457.442 de Barranquilla, Tarjeta Profesional número 321.763 del C.S.J. correo electrónico samira.peralta@juridicaribe.com como Apoderada Judicial de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR, representado legalmente por ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, en calidad de Demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS
Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f12765056e091e3676bcd8c24105d64e7a962645b69495c83705ab2ca19aa**
Documento generado en 17/02/2022 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica